

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo a continuación Rad. 2022-00145-02, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:

Javier de Jesús Rojas Gallego

El mandamiento de pago fue notificado por anotación en estado de fecha 12 de diciembre de 2022.

El término corrió así:

Pagar y/o excepcionar: 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16 y 17 de enero de 2023. Vacancia judicial: 20 de diciembre de 2022 a 10 de enero de 2023. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 025

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00145-02

DEMANDANTE: ALEJANDRO CALDERÓN VALLEJO Y OTRO

DEMANDADO: JAVIER DE JESÚS ROJAS GALLEGO

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en la forma prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso, del escrito de excepciones de mérito allegado por el apoderado del demandado, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) DIAS para los fines que estima la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2d662ec5017fa27d0b45f25ff09fb897aef87e88e6852fa6fc5003916d06ac**

Documento generado en 19/01/2023 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chinchiná, diciembre de 2022

Señor:

JUEZ CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL (Reparto)

Chinchiná – Caldas

E. S. D

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: JAVIER DE JESÚS ROJAS GALLEGO

Demandados: PATRICIA PÉREZ ARENAS
ALEJANDRO CALDERÓN VALLEJO

Rad. **1717440890042022-00145-02**

Asunto: Contestación (Ejecutivo a continuación - Ejecutivo)

NILTON DANIEL RENGIFO ARIAS, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No 4.414.827 de Chinchiná y portador de la T.P. No 184.522 del C.S. de la J., actuando en representación del señor **JAVIER DE JESÚS ROJAS GALLEGO**, por medio del presente escrito, me permito presentar excepciones contra el Auto Interlocutorio No. 787 del nueve (9) de diciembre de (2022) dos mil veintidós, en el cual se libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante.

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE PETICIÓN DE INTERESES LEGALES: fundamento esta excepción desde el escrito donde solicitan librar mandamiento de pago. Si nos remitimos a este documento, se resalta que la parte accionante dentro de su escrito de solicitud de pago de costas no hace referencia a que tipo de interés debe liquidarse, es decir, era obligación legal de la parte accionante, discriminar de manera adecuada, a qué tipo de interés aspira se libre mandamiento de pago.

Lo anterior, derivado que, en marco del derecho ofrece una amplia gama de intereses, vale decir, remuneratorios, sancionatorios o de mora, e incluso los

intereses legales, misma clasificación que ofrecen una gran variedad de tasas.

De lo anterior, refulge con nitidez que es deber ineludible de la parte accionante, expresar cuando menos, la clase de interés a la que aspira se libre la orden de pago y en este orden de ideas, no puede actuar de manera oficiosa el Despacho interpretando la clase de interés que se itera nunca fue solicitados debidamente con el escrito inicial de solicitud de orden de apremio.

Siendo las cosas de esta manera, se tiene que los intereses legales que se ordenan se paguen, no son dables cobrarlos dentro de este proceso ejecutivo, toda vez que existiría una inconsonancia del auto que libra mandamiento de pago, por cuanto el juzgador desconoce los linderos trazados estrictamente por la parte demandante, en el escrito de solicitud de mandamiento de pago.

Así, se recuerda que particularmente en el proceso civil predomina la regla dispositiva, es decir, que el fallador actúa por solicitud realizada por las partes, solicitud que contiene los límites o contornos que las mismas partes trazan en sus pretensiones o excepciones y además en los fundamentos fácticos en que se basan, con la salvedad claro esta de las excepciones que la ley permite.

De esta manera lo recaba el artículo 281 del C.G.P, cuando expresa que *«No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta»* dejando por sentado que, en el presente caso, no delimitó de manera apropiada la petición de intereses legales.

2. COMPENSACION: Por otro lado, resulta sorpresivo el cobro de la parte demandante en este proceso, pues se tiene claro que para esta calenda se da por probado que se puede exigir el cobro del título valor, pues en sentencia emitida por este mismo despacho se aclaró que el título valor tiene exigibilidad a partir del 11 de diciembre de 2022; es por ello por lo que

comedidamente solicito a esta entidad que se tenga en cuenta lo presupuestado en el Código Civil en su Artículo 1715 **Compensación**. “La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.”

Bajo este panorama normativo se tiene que: ambas obligaciones consisten en el pago de dinero, además resultan ser sumas líquidas y con plena exigencia de ambas; es por ello por lo que se dan los presupuestos para que opera la compensación entre ambas partes.

Del señor Juez,

Cordialmente.



NILTON DANIEL RENGIFO ARIAS
C.C. No. 4.414.827 de Chinchiná Caldas
T.P. No.184.522 del C. S. De la J.
Apoderado Judicial Javier De Jesús Rojas Gallego